

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 11001400302420240066500

Accionante: Karen Mayerlly Pérez Páez.

Accionados: Rayocol S.A.S., representada legalmente por Bernardo Augusto Arce.

Vinculada: Datacredito – Experian, Transunion – Cifin y Procredito.

Derecho Involucrado: Habeas Data, Buen Nombre, Petición y Debido Proceso.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional solicitada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*”

2. Presupuestos Fácticos.

Karen Mayerlly Pérez Páez interpuso acción de tutela en contra de Rayocol S.A.S., representada legalmente por Bernardo Augusto Arce para que se le protejan sus derechos fundamentales de *Habeas Data*, Buen Nombre, Petición y Debido Proceso, los cuales considera están siendo

vulnerados por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Enfatizó que de la información que reposa en las centrales, se evidencia un reporte negativo con número de obligación terminada en **176539, informada por Rayocol S.A.S.

Esto le ha generado perjuicios personales y familiares, toda vez que muchas veces ha sido rechazada en varias entidades donde ha solicitado créditos para su negocio el cual da sustento a su familia.

2.2. Indicó que, por parte de Rayocol S.A.S., nunca se le notificó en debida forma sobre el castigo que recibiría tal como lo ordena el Artículo 12 de la Ley 1266 del 2008, adicionado por el Artículo 6 de la Ley 2157 de 2021, ni se respetaron los términos para generar el reporte ante las centrales de riesgo.

2.3. Manifestó que, conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que la Ley 1266 del 2008, exige el cumplimiento de tres requisitos para que Rayocol S.A.S., y cualquier otra entidad pueda haber generado un reporte negativo a su nombre en las centrales de información, y mantener el castigo y/o permanencia, en ejercicio de su derecho al *habeas data*, el pasado 3 de mayo presentó derecho de petición ante Rayocol S.A.S., en el que solicitó entre otras, que se diera cumplimiento a lo contemplado en La Ley 1266 de 2008 Habeas Data y sus Artículos 5, 6, 7 y 12.

En consecuencia se allegara información referente a demostrar el origen, la autorización, comunicación previa al reporte y demás soportes del mismo, con número ****176539 que demuestren el cumplimiento con sus obligaciones específicas, a saber según la ley y el precedente fijado por la H. Corte Constitucional así: (i) la veracidad y la certeza de la información (la exhibición de los soportes que le permitan verificar, en caso de duda o discrepancia, la existencia, integridad, exigibilidad y condiciones de la obligación que se le imputa, pues sólo así se garantiza la posibilidad de comprobar la veracidad y actualidad del dato); (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo; y, (iii) enviar la comunicación antes de efectuar el reporte.

Sin embargo, a pesar de que la entidad emite una respuesta el 29 de mayo, no allega los documentos solicitados, que garanticen el respeto a sus derechos constitucionales y de manera arbitraria y contrariando la ley, decide mantenerla castigada ante las centrales de información.

2.4. Contó que, Rayocol SAS, en respuesta allegada no se pronunció de manera clara a los puntos solicitados dentro del derecho de petición elevado y tampoco allegó documento ni prueba alguna que demuestre sus

afirmaciones, ni el cumplimiento a las disposiciones que regulan los derechos fundamentales de los consumidores y el *habeas data* de los ciudadanos colombianos.

2.5. Relató que, en conexión con el principio de veracidad en el cual se fundan las leyes 1266 de 2008 y 2157 de 2022, y el precedente desarrollado por la Honorable Corte Constitucional así:

“El principio de veracidad o calidad tiene dos funciones, la primera es exigir que la información contenida en los bancos de datos regidos por la Ley 1266 de 2008, sea veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. El segundo objetivo, es prohibir el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que conduzcan a error”

Rayocol S.A.S., es responsable de demostrar el cumplimiento de los requisitos para mantener el reporte negativo a nombre propio en las centrales de información, no solo con las manifestaciones de cumplimiento que esta pueda hacer, sino con las pruebas fehacientes que así lo demuestren.

2.6. Expuso que, en cuanto a la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo y como lo señaló la H. Corte Constitucional, en su jurisprudencia es necesario que la autorización dada por el usuario a las entidades comerciales o financieras para reportar sus datos negativos a las centrales de riesgo, para el efecto de manera libre, previa, expresa y escrita tal y como se describe a continuación: “debe haberse otorgado con antelación a la existencia del dato adverso y por su carácter de abiertas y accesorias a las operaciones de crédito.”

Con ocasión al señalamiento de la Corte en contraste con su caso en particular y conforme a lo manifestado por la entidad en la respuesta allegada al derecho de petición elevado, no puede otorgársele ningún valor probatorio. Pues la accionante nunca autorizó el reporte negativo para ninguna obligación o reporte objeto de reclamo y Rayocol S.A.S., no allegó prueba fehaciente que compruebe lo contrario, por lo cual se permite formular que la entidad accionada no logra demostrar de manera clara el cumplimiento de esta exigencia estipulada en la ley y aun así insiste en mantener el reporte negativo en las centrales de riesgo cohibiéndole del disfrute en pleno de su derecho al *habeas data*, pues de no contar con esta copia de la autorización con el cumplimiento de las disposiciones establecidas por la ley y el precedente vinculante de la H. Corte Constitucional para que la misma se torne legal, entiende que existen vicios en la generación del castigo negativo por parte de la accionada, lo que automáticamente le permite exigir que se elimine el castigo y se normalicen las obligaciones en estado “pago voluntario sin histórico de mora”

2.7. Narró que, conforme a la respuesta emitida por parte de la entidad accionada con relación a la solicitud de prueba del envío de la comunicación previa que debieron hacerle, la convocada no allegó documento alguno al cual puede otorgársele algún valor probatorio para validar el cumplimiento del deber de que tratan las normas descritas.

2.8. Informó que a pesar de habersele solicitado a Rayocol S.A.S dentro del numeral 6. del derecho de petición elevado lo siguiente: “*En caso de que la comunicación haya sido emitida utilizando un medio electrónico solicito se me allegue documento que acredite que se pactó con la entidad que dicho medio podría usarse para dar cumplimiento al artículo 12 de la ley 1266 de 2008*” en nada se pronuncia respecto a este punto, aun allegándola de esta forma como prueba.

2.9. Adujo que Rayocol S.A.S., no acreditó de ninguna manera que efectivamente el reporte negativo se hizo respetando el debido proceso previamente establecido por el legislador al no allegar prueba fehaciente que así lo acredite, ni el término otorgado por el legislador para la generación del reporte que corresponde a 20 días después del envío de la comunicación previa, sin embargo, de manera arbitraria decide mantener el castigo contrariando a todas luces lo estipulado en la ley.

3.0. Exteriorizó que, estas entidades no pueden perjudicar el buen nombre de los ciudadanos dejando permanencias e históricos de mora ante las centrales de información, esto sin el cumplimiento a unas disposiciones legales establecidas en leyes estatutarias como lo pretende la entidad Rayocol S.A.S.

3.1. Comunicó que, las anteriores circunstancias, impiden que el reporte negativo se mantenga en su historial crediticio, pues Rayocol S.A.S., no acreditó el cumplimiento de los requisitos ante las centrales de riesgo, pues a la luz de lo ordenado, la fuente de información solo podrá reportar la información negativa de un dato financiero o crediticio ante los operadores de información, únicamente cuando se cuente con la existencia de una autorización libre, previa, expresa, escrita y que se haya enviado una comunicación al titular por un medio autorizado, con el fin de que este pueda ejercer el derecho de contradicción.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó que se le tutele los derechos fundamentales de *Habeas Data*, Buen Nombre, Petición y Debido Proceso, En consecuencia, se conmine a Rayocol S.A.S., a la eliminación de los reportes negativos, históricos de mora y/o permanencias en su contra en las bases de datos de las centrales de riesgo, al comprobarse que no se cumplió lo ordenado en la Ley 1266 del

del 2021 y el título V de la Circular Única de la SIC, sino que también supone un desconocimiento del papel estatutariamente asignado a los diferentes agentes que participan en el acopio, tratamiento y divulgación de la información Financiera, Crediticia, Comercial y de Servicios, configurándose así la falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.4. Cifin – Transunion exteriorizó que, el elemento fundamental para alegar la vulneración del derecho de petición por parte de una persona natural o jurídica, es que haya presentado una solicitud y dentro del término legal no se le haya dado respuesta, es decir, que es requisito la existencia previa de una petición radicada, y en el presente caso, se puede evidenciar de entrada que la solicitud del accionante se presentó ante un tercero, esto es la entidad Rayocol S.A.S., y por ello Cifin no ha violado derecho alguno, lo que implica que debe ser desvinculada de la presente acción.

3.5. Por último, la **sociedad Rayocol SAS** adujo que, tras el incumplimiento de la obligación de pago, se realizó el reporte correspondiente ante centrales de riesgo tal y como fue aceptado en los términos y condiciones pactadas al momento de la solicitud de crédito y posteriormente tras el pago de la obligación el reporte se encuentra en estado positivo.

Igualmente aclaró que tal y como se encuentra en la contestación del derecho de petición, se aportaron las distintas comunicaciones e intentos de contacto sostenidas con la accionante durante el proceso de cobranza.

Afirmó que garantizó el debido proceso durante la cobranza, de tal forma que realizó múltiples intentos de comunicación con la accionante y contrario a lo que sostiene la misma, la empresa Rayocol SAS, no ha decidido mantener el castigo de tal forma que actualmente, el reporte se encuentra en estado positivo y la cláusula de permanencia vigente por parte de Datacredito se encuentra por fuera de su esfera de control.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este Juzgado se circunscribe en establecer si la sociedad Rayocol S.A.S., lesionó los derechos fundamentales de *habeas data*, *buen nombre*, *petición y debido proceso* de Karen Mayerlly Pérez Páez, al presuntamente no haber contestado a su petición de forma completa y detallada.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, que por acción u omisión de las autoridades públicas,

e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Frente al derecho fundamental de *habeas data*, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 15, 20 y 335 de la norma superior, toda persona, puede recolectar datos pertenecientes a los usuarios de los productos ofrecidos por las compañías otorgadoras de crédito, previa autorización expresa de los interesados, con el fin de evitar operaciones riesgosas en una actividad que la misma Carta ha catalogado como de interés público, en la medida en que está de por medio el aprovechamiento y la inversión de dineros captados de los asociados.

La garantía fundamental al *habeas data* implica tres facultades: 1) el derecho a conocer informaciones sobre las personas; 2) la posibilidad de actualizarlas y 3) el derecho a rectificarlas, en aquellos eventos en que éstas no consulten la verdad; vale decir que, la jurisprudencia ha determinado que la información que se encuentre en un banco de datos “para ser veraz debe ser completa”.

Para casos como el presente es necesario recordar que el reconocimiento del derecho fundamental autónomo al *habeas data*, busca la protección de los datos personales dentro de un universo globalizado de la informática, que cada día va en crecimiento, esta protección es importante porque reviste la garantía de otros derechos como la intimidad, el buen nombre, el libre desarrollo de la personalidad entre otros, no obstante el hecho que exista una relación entre tales derechos, no por ello deja de ser un derecho diferente, que conlleva una serie de garantías diferenciales, por lo cual es posible su protección a través del mecanismo de la acción de tutela, sin perjuicio de subsidiariedad que rige la procedencia de esta

4. Ahora bien, con respecto a ordenar la eliminación de los datos negativos en las centrales de riesgos, es de advertir que este pedimento no es procedente respecto de la sociedad Rayocol S.A.S., ésta solo está en la obligación de mantener actualizada la información, lo cual se evidencia que en la vida crediticia de Karen Mayerlly Pérez Páez, se ha cumplido, pues así lo evidencias las centrales de riesgo vinculadas en las respuestas aportadas.

No obstante, la eliminación de la información le corresponde a la central de riesgo en virtud de la información que remite la fuente y, para ello es necesario que la accionante haya solicitado ante ellas la eliminación del reporte, es decir haber agotado el requisito de procedibilidad.

Por lo anterior, se advierte que no fue acreditado el cumplimiento el requisito para la procedencia de la acción de tutela previsto en el numeral 6° del artículo 42 del decreto 2591 de 1991 la cual procede cuando “la

entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”. Al respecto la Corte Constitucional ha establecido:

“(…) la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares.¹”

Aunado a lo anterior, el amparo se torna improcedente, comoquiera que la accionante no ha cumplido con el término de permanencia de los datos reportados en la central de riesgo, porque si bien, como se observa el crédito, se encuentra cancelado y extinto, el mismo debe cumplir con el plazo de permanencia del reporte negativo que es el doble del tiempo de la mora, y dicho reporte es hasta abril de 2025.

5. Frente al derecho de petición, cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo deprecado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desoriente o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

¹ Sentencia T-883 de 2013

Igualmente, es importante recordar que, aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión².

6. Descendiendo al caso en concreto, se observa por un lado que, no cabe duda alguna respecto de la legitimidad por pasiva de la accionada para ser destinataria del derecho, por el vínculo contractual que tienen con el promotor, y por otro, se tiene que, si el pedimento les fue radicado el 3 de mayo, el término que tenía para responder venció el 27 de mayo de los corrientes.

7. El 29 de mayo de la presenta anualidad la sociedad Rayocol S.A.S., emitió contestación al derecho de petición presentado.

Sin embargo, se abstiene de responder en forma clara, concreta y de fondo cada una de las peticiones, por cuanto no remite los documentos requeridos por la accionante en su numeral 3° el cual cita lo siguiente:

3. Que en conexión con mis derechos fundamentales se me respete la **LEY AL HABEAS DATA Y mis derechos fundamentales al BUEN NOMBRE Y DEBIDO PROCESO** establecidos en la carta magna de la constitución colombiana siéndome allegado el **PAGARÉ, y FACTURA que legitimo RAYO** con el que sustentan la obligación reportada ante las centrales de información que demuestre el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias (Cfr. Numeral 2 del artículo 23 de la ley 222 de 1995) que se encuentra íntimamente ligado con el principio de veracidad de la ley 1266 de 2008 para la obligación ***176539 reportada negativamente

Ello con independencia de si la contestación satisface o no los intereses del peticionario, pues, ello escapa al núcleo esencial de la garantía fundamental involucrada.

En este contexto, se concluye que la sociedad Rayocol S.A.S., vulneró el núcleo esencial del derecho de petición, de ahí que se abra paso a la salvaguarda implorada.

8. Siendo así las cosas, se impone conceder el amparo fundamental del artículo 23 de la Constitución Política y negar la acción de tutela respecto del derecho de *habeas data*, artículo 15 de la Constitución Nacional.

² Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - **CONCEDER** el amparo del derecho fundamental de petición de **Karen Mayerlly Pérez Páez**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.001.063.704, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, **ORDENAR** a la Sociedad Rayocol S.A.S., que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a emitir una respuesta precisa, clara y de fondo a cada una de las peticiones interpuestas por **Karen Mayerlly Pérez Páez** el 3 de mayo de 2024, la cual deberá comunicársele a la dirección suministrada en la misiva.

TERCERO. - Negar el amparo del derecho fundamental de habeas data de **Karen Mayerlly Pérez Páez** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.001.063.704, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

QUINTO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiense. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez

Firmado Por:

Página
10

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b8d64a2ac8c722a85a33106075a5a46a49a80913dece9c565f04b01376e3f3**

Documento generado en 16/06/2024 07:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>